

**INFORME SECRETARIAL** Villavicencio, 27 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00571, informando que el proceso fue compensado como ejecutivo, encontrándose pendiente darle trámite a la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2017 00571 00**

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Arley Fernando Novoa Herrera contra Seguridad Empresarial Gut Ltda.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante **ARLEY FERNANDO NOVOA HERRERA**, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución, contra **SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA.**, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por la suma acordada en audiencia del 26 de marzo de 2021.

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en audiencia pública de fecha 26 de marzo de 2021, así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que estas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en razón a que no se hizo con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada, por lo tanto, no se dispondrá su decreto.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ARLEY FERNANDO NOVOA HERRERA**, y en contra de **SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA. y CLAUDIA PATRICIA MORENO RODRIGUEZ**, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.939.000.00), representados en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia del 26 de marzo de 2021.

La suma indicada anteriormente deberá ser cancelada por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las demandadas **SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA. y CLAUDIA PATRICIA MORENO RODRIGUEZ**, la presente providencia en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, a la dirección electrónica registrada para tales efectos en el certificado de existencia y representación legal que aportará la ejecutante con una vigencia no superior a tres (3) meses, respecto de la persona jurídica, y la persona natural igualmente vía electrónica en el evento de conocerla, allegando las evidencias que dicho canal es utilizado por la persona a notificar y manifestando como lo obtuvo, o de lo contrario deberá serlo conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares incoadas, acorde con lo considerado.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°051 de fecha 14 de abril de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff966621ddc3f40c3ba9b10f78d0ce4548581e51cd97fcbc675ba554d33f**

Documento generado en 13/04/2023 03:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**